

## **AUTO No. 00115**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2011ER45917 del 25 de abril del 2011, 2011ER14044 del 10 de febrero de 2011, 2011ER18742 del 22 de febrero de 2011, 2010ER69747 del 22 de diciembre de 2010, 2010ER60616 del 08 de noviembre de 2010, realizó visita técnica el día 05 de mayo de 2011, a la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, ubicado en la calle 5 N° 70C - 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por la mencionada institución.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 2011CTE3385 del 15 de mayo de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

### **AUTO No. 00115**

El día 05 de mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura **CL 5 N° 70C – 12**, donde funciona la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOCO MARIA ISABEL**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

(...)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El sector en el cual se ubica el **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, esta catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. Funciona en cinco predios contiguos, localizados sobre el costado occidental de la Carrera 70C entre calles 5 y 5A, Barrio Nueva Marsella de la Localidad de Kennedy, con nomenclatura principal Calle 5 N° 70C – 12. La institución colinda por sus costados norte y occidental con viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector mas restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras de ruido al interior de la institucion educatiiva son la interaccion de los estudiantes (durante los horarios de clase y los descansos), el timbre utilizado para el cambio de actividad (educativa o recreativa) y el movimiento de pupitres y otros materiales al interior. Se aclara que durante la medición se percibió el ruido generado por los estudiantes presuntamente durante un entrenamiento deportivo (percibiendo barras y gritos); sin embargo y dado que la visita no fue atendida, no se pudo corroborar la actividad realizada durante la medición efectuada.

Se observo que las condiciones estructurales de la institucion apreciadas desde el predio afectado en la visita realizada el 22 de octubre de 2010, con base en el cual se emitió el Concepto Tecnico de Ruido N° 17395 de 2010 no han sido modificadas, evidenciando que las ventanas de los salones del tercer piso de la institución continuan abiertas y que el area comprendida por el patio y el segundo piso del gimnasio, permanece con espacios y rendijas, lo cual facilita que la emisión sonora generada al interior, trascienda hacia los predios colindantes, en especifico hacia el predio afectado ubicado al costado nor-occidental del gimnasio, lugar donde reside la Señora Rosaura Garcia Santamaria (peticionaria).

De conformidad con el procedimiento tecnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Paragrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, durante la medición se guardaron condiciones de silencio con el proposito de no alterar o influenciar los resultados de la evaluación.

En consideración de lo anterior y de las características del predio afectado, se establecio que la habitación principal del segundo piso de la vivienda de la peticionaria, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogio este lugar para realizar la medicion de los niveles de presion sonora generados por la incidencia de las fuentes fijas de ruido del **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**.

### AUTO No. 00115

La medida se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventana abierta). El equipo de medición se ubicó en dirección a las fuentes generadoras de ruido, sobre un tripode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes y ventanas, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas.

**Tabla N°. 4** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido continuo	X	Interacción de los estudiantes
	Ruido de Impacto	X	Movimiento de pupitres y materiales
	Ruido Intermitente	X	Interacción de los estudiantes, timbre.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla N°.7** Zona de inmisión – predio afectado - diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDIDA	DISTANCIA PAREDES Y/O VENTANAS (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Habitación principal del segundo piso de la vivienda de la peticionaria.	1.5	10:07	10:49	60.1	52.5	<b>59,27</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota 1:** Se registraron 42 minutos de monitoreo.

**Nota 2:** dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la inmisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde:  $Leq_{inmisión} = 10 \log (10^{L_{RAeq, 1h}/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 59,27 \text{ dB(A)}$ . Valor utilizado para comparar con la norma.

### 6.1 Histórico de Ruido

**Tabla N° 8** Comparación niveles de inmisión registrados (dB)

Concepto Técnico	Fecha	L <sub>AeqT</sub> registrado (dB)
17395	12-11-10	56,2
Actual	2011	59,27

(...)

## AUTO No. 00115

### 7. CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO POR INMISIÓN

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA N° 6918 del 19 de octubre de 2010, en donde se aplica la siguiente fórmula:

<b>CIA = N – Leq (A)</b>	Dónde: <b>CIA=</b> Clasificación del impacto acústico, <b>N=</b> Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, <b>Leq inmisión=</b> Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
------------------------------	--

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el impacto acústico, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla N° 9 Evaluación de la CIA**

VALOR DE LA CIA, DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 0	MEDIO
0.1 – (-3)	ALTO
< (-3)	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla N°. 7, donde se obtuvo registros de **Leq = 59,27 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla N° 8 se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{CIA } 55 - 59,27 = - 4.27 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

Así mismo, y con base en el resultado obtenido de **Leq<sub>inmisión</sub>** registrado en el Concepto Técnico N° 17395 del 12 de noviembre de 2010 y los valores de referencia consignados en la Tabla N° 9, se tiene que:

$$\text{CIA (17395/10) } 55 - 56,2 = - 1.2 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

**Tabla N°. 10 CIA HISTORICO**

Concepto Técnico	Fecha	CIA
17395	12-11-10	Muy Alto
Actual	2011	Muy Alto

### 8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 05 de Mayo de 2011 y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se determina que las actividades desarrolladas en el interior de la institución educativa, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños,

## **AUTO No. 00115**

*determinando que los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes fijas del gimnasio, no se encuentran dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.*

*Dado que la visita no fue atendida por ningún representante del gimnasio no se obtuvo información sobre las acciones para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en los predios en los cuales funciona; sin embargo, durante la visita no se observó la realización de las medidas solicitadas en el requerimiento N° 2010EE50229; por lo que se concluye que los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector, en especial los residentes ubicados al costado nor-occidental del gimnasio, en específico del predio afectado ubicado en la KR 71 N° 5 – 24.*

*Por lo anterior, se estableció que la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo de la institución educativa por inmisión**

*Con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 “Clasificación del uso del suelo del predio generador y del afectado”, de acuerdo con los datos consignados (Sic) en la consignados en la Tabla N° 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la institución educativa ubicada en la **CL 5 N° 70 C – 12**, realizada el 05 de mayo de 2011 y de conformidad con los parámetros de inmisión de ruido determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla N° 2, donde se estipula que para **una edificación receptora con uso del suelo residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se determinó que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

## **10. CONCLUSIONES**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

- La clasificación del impacto acústico generada por el funcionamiento del **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución SDA N° 6918 del 19 de octubre de 2010.*

### **AUTO No. 00115**

- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 05 de mayo de 2011, donde se obtuvo un valor de  $Leq_{inmisión}$  **59,27 dB(A)**, se establece que los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes fijas del **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL** al interior del predio ubicado en la **KR 71 N° 5-24, INCUMPLEN** con los niveles máximos de inmisión establecidos por la Resolución(SIC) N° Resolución 6918/2010 de la SDA, para una edificación receptora con uso del suelo **residencial**, en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es 55 dB(A).*
- *Desde el área técnica y considerando, que no se dio cumplimiento al requerimiento N° 2010EE50229 del 16 de noviembre de 2010, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, ubicado en la **CL 5 N° 70C-12**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que determina que para una edificación receptora con uso del suelo residencial, los valores máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55dB(A) en horario diurno y los 45dB(A) en horario nocturno.*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*(...)*”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.



### **AUTO No. 00115**

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 2011CTE3385 del 15 de Mayo de 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por el timbre, movimiento de pupitres y materiales al interior del establecimiento, utilizadas en la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, ubicada en la CL 5 N° 70C - 12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de **59,27 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en la tabla N° 2 del Artículo 7° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que la institución educativa **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, está aprobada con licencia de funcionamiento de la Secretaria de Educación, mediante Resoluciones Nos. 3665 del 11 de octubre de 2000 y 08-0487 del 26 de marzo de 2010 y está representada legalmente por la señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.352.441.

Que por todo lo anterior, se considera que la representante legal de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada mediante Resoluciones Nos. 3665 del 11 de octubre de 2000 y 08-0487 del 26 de marzo de 2010 de la Secretaria de Educación, ubicada en la calle 5 N° 70C - 12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.352.441, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 07, tabla N° 2 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

### **AUTO No. 00115**

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada con licencia de funcionamiento de la Secretaria de Educación, mediante Resoluciones Nos. 3665 del 11 de octubre de 2000 y 08-0487 del 26 de marzo de 2010, ubicado en la CL 5 N° 70C - 12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de



### **AUTO No. 00115**

inmisión de ruido de **59,27 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada con licencia de funcionamiento de la Secretaría de Educación, mediante Resoluciones Nos. 3665 del 11 de octubre de 2000 y 08-0487 del 26 de marzo de 2010, ubicada en la CL 5 N° 70C - 12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.352.441, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 00115**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.352.441, en calidad de propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, aprobada con licencia de funcionamiento de la Secretaria de Educación, mediante Resoluciones Nos. 3665 del 11 de octubre de 2000 y 08-0487 del 26 de marzo de 2010, ubicada en la calle 5 N° 70C - 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.352.441, en calidad de propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 5 N° 70C - 12 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO MARIA ISABEL**, señora **NIDIA ISABEL BOHORQUEZ MORA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 00115**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-1915*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
-----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/02/2016
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	05/02/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/02/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/02/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Página 11 de 12

**AUTO No. 00115**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 02/02/2016

**Firmó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 22/02/2016